



San Andrés, Isla, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN	88-001-40-03-002-2018-00168-00
REFERENCIA	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO	HELEN CECILIA MORENO FIGUEROA
AUTO INTERLOCUTORIO No.	0229-24

I. ASUNTO A TRATAR

El apoderado judicial del demandante BANCO DE BOGOTA S.A presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en el presente tramite con ocasión a la providencia No. 0666-22 del 05 de agosto de 2022, a través de la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas. En ese sentido, se procederá a determinar su procedencia y la prosperidad de lo requerido.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G. del P. se corrió traslado al memorial contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación por el término de tres (3) días, iniciando el traslado el 19 de agosto de 2022, culminando el día 23 del mismo mes y año.

III. ARGUMENTO DEL RECURSO

El recurrente alega que los argumentos para decretar el desistimiento tácito, en cuanto a los tiempos aplicados, son desfasados, dado que la supuesta inactividad que presenta el proceso, lo es desde el 21 de febrero de 2022, razón por la que el término de 1 año que dispone la norma no se ajusta. Así mismo, precisa que el envío por parte del despacho de las ordenes de las medidas cautelares a sus destinatarios se hicieron por fuera de los plazos que dispone el artículo 588 del C.G.P, siendo remitidos hasta el 29 de marzo de 2022, por lo que con esa actuación se apega a la regla del literal C del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, para interrumpir el termino del castigo por la inactividad del proceso. Adicionalmente, señala que en el proceso ya se dictó sentencia, lo que da lugar a la aplicación del término de 2 años de inactividad para que proceda el decreto del desistimiento tácito. Bajo dichas precisiones, solicita se reponga la decisión del auto No. 0666-22 del 05 de agosto de 2022 y en consecuencia se continúe con el tramite respectivo.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar que la providencia No. 0666-22 del 05 de agosto de 2022 fue notificada a través de estado No. 081 del 9 de agosto de 2022 y el recurso de reposición, en subsidio apelación fue presentado a través de correo electrónico el 12 de agosto de 2022, es decir que se encontraba en término, razón por la cual se procederá con su estudio.

Avanzando en el análisis del recurso, se trae a colación lo establecido en el artículo 318 del CGP que señala, "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador*



no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Así pues, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la revise y si es del caso enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

En ese sentido, se tiene que el apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A cuestiona la providencia del 5 de agosto de 2022, en tanto que no concuerda con el cálculo de los tiempos para el desistimiento, pues la supuesta inactividad que presenta el proceso, lo es desde el 21 de febrero de 2022. Seguidamente afirma que al haberse enviado las órdenes de las medidas cautelares hasta el 29 de marzo de 2022, se apeg a la regla del literal C del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, para interrumpir el término del castigo por la inactividad del proceso. Por último, señala que en el proceso ya se dictó sentencia, lo que da lugar a la aplicación del término de 2 años de inactividad para que proceda el decreto del desistimiento tácito.

Al respecto, resulta necesario traer a colación el artículo 317 del C.G.P. por medio del cual se regula todo lo referente al desistimiento tácito, particularmente en su numeral 2 que fue el aplicado en el presente asunto, así:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
(...)”*

En ese sentido, revisado el expediente, se puede observar en orden cronológico que el 3 de septiembre de 2018 se profirió el auto No. 0016 por medio del cual se libró mandamiento de pago, seguidamente el 09 de abril de 2019 se decretaron las medidas cautelares mediante el auto No. 0123, las cuales fueron comunicadas mediante el oficio No. 0124-22 y 0125-22 del 21 de febrero de 2022, a través de los correos electrónicos del 29 de marzo de 2022. Ante ello, se recibió el 30 de marzo de 2022 respuesta por parte del Banco Occidente.

Ante dicho recuento cronológico de las actuaciones que se surtieron dentro del presente proceso ejecutivo, es claro que el tiempo empezaría a contar desde el 30 de marzo de 2022, razón por la que a la fecha de la providencia que decretó el



desistimiento tácito, es decir, el 05 de agosto de 2022, no se había cumplido el tiempo requerido para que operara el fenómeno del desistimiento tácito. En esa medida, se revocará el auto en mención, atendiendo la prosperidad de los reparos plasmados por la parte actora en su recurso de reposición.

Por lo brevemente expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 0666-22 del 05 de agosto de 2022, en el que se decretó el desistimiento tácito de la demanda. En consecuencia, continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**

Zc

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS
ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. 025 del 13 de marzo de 2024.

GREICHY P. DÍAZ HERNÁNDEZ
Secretaria.